



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: BENAVENTE GARCIA Edwin Avelino (FAU20537630222)
Fecha: 2018.02.15 17:55:57 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Lima, 15 de Febrero del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000010-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTO, el Expediente N° 16601-2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de junio de 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble autorizó la emisión de licencia de funcionamiento para actividad comercial de bodega-bazar- similar en el establecimiento ubicado en el Jr. Trujillo N° 901-B, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, solicitado por la señora Luz Marina Chipana García;

Que, Con fecha 22 de diciembre de 2017, la señora Mónica Rocío del Pilar Morán Sánchez, identificada con DNI N° 09900017001, presenta su escrito signado con Expediente N° 045587-2017, solicitando "la anulación de la Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 12 de junio de 2017, a fin de que se proceda a dejar sin efecto el extremo que declara emitir la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para la actividad comercial de bodega-bazar-similar en el establecimiento ubicado en el Jr. Trujillo N° 901-B, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima";

Que, con Oficio N° 000097-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2018, se pone en conocimiento de la señora Luz Marina Chipana García, la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de junio de 2017, presentada por la señora Mónica Rocío del Pilar Morán Sánchez, otorgándole un plazo para que exprese las argumentaciones que considere pertinentes. Con escrito de fecha 29 de enero de 2018, la señora Luz Marina Chipana García, acusa recibo del Oficio señalado en el párrafo precedente, precisando sus argumentaciones;

Que, en el formulario FP05DGPC presentado con el expediente N° 016601-2017, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 901-B, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se consignó, entre otros, como documentos presentados, copia del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Luz Marina Chipana García, en calidad de locador (arrendataria) y por la señora Aida Luz Morán Viaña, como conductor (propietaria) del local comercial ubicado en Jr. Trujillo 901-B del distrito del Rímac. Dicho formulario contiene información que es completada por el solicitante y tiene el carácter de declaración jurada; por tanto, en caso de verificarse la existencia de información que no se ajusta la verdad de los hechos, se procederá conforme a ley;

Que, conforme se aprecia de los actuados que obran en el expediente administrativo, la señora Mónica Rocío del Pilar Morán Sánchez, presentó copia de asiento de la Partida N° 07017726, la cual señala que Morán Sánchez Martha Susana, Morán Sánchez Mónica Rocío del Pilar, Morán Sánchez Rafael, Morán Sánchez Roberto, Morán Sánchez Roxana Patricia, Sánchez Solari de Moran Marta Juliana, han adquirido acciones y derechos del inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 901, distrito del Rímac. Adicionalmente, presentó copia de un certificado médico que señala





PERÚ

Ministerio de Cultura

como diagnóstico de la señora Aida Luz Morán Viaña, la enfermedad de Demencia, Alzheimer, copia del Documento Nacional de Identidad de la señora Morán Viaña, que indica en las observaciones de dicho documento que está imposibilitada de firmar. Asimismo, adjunta copia de una denuncia policial interpuesta por la administrada que refiere: *“que en el inmueble con Partida Registral N° 07017726 de propiedad de su tía Aida Luz Morán Viaña (98) con DNI 08247380 quien es una adulta mayor sin uso de sus facultades, según refiere la recurrente existe un contrato de alquiler fraudulento a favor de la denunciada Luz Marina Chipana García como locador y a Ricardo Gruz Tarazona, como Abogado con Registro CAL 51462, presumiblemente configurando la figura de falsedad genérica, lo que denuncia a la PNP para los fines pertinentes”;*

Que, por su parte, la señora Luz Marina Chipana García, presentando copia de una Resolución Sub Gerencial N° 1214-2017-SGLACDEyPE-GDEL-MDR de fecha 25 de abril de 2017, emitida por la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones Comercialización, Desarrollo Empresarial y Promoción del Empleo de la Municipalidad Distrital del Rímac, que declara improcedente el Expediente Tupa N° 00005918-2017 solicitud de funcionamiento, argumenta entre otros que:

- *“Desconociendo como se realizan los trámites ante el Ministerio de Cultura, para la obtención de la Autorización otorgada por el mismo, me vi en la necesidad de recurrir a los servicios que prestan uno de los tramitadores que pelulan en las afueras de la Gerencia de Rentas y Comercialización (Av. Antón Sánchez s/n) quien se ofreció tramitar dicha autorización del cual desconozco su nombre y que en plazo de 7 días, me entregaría, para lo cual le firme el formulario FP05DGPC sobre solicitud de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento, el dinero para el pago de la tasa correspondiente y copia de mi DNI, por lo que me sorprende, que este tramitador halla adjuntado copia de un contrato de arrendamiento, legalizado notarialmente, autorizado por letrado y firmado por una persona que desconozco y menos que yo lo haya firmado y considero haber sido sorprendida por este facineroso tramitador al haber utilizado un documento vedado y proscrito por la normatividad vigente y que de hecho convierten en nula la Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de junio de 2017 (...).”*
- *“Por lo que solicito también se declare la nulidad de la Resolución Directoral y se deje sin efecto legal el trámite realizado por este tramitador a mi nombre... aclarando que mi persona no ha presentado el contrato de arrendamiento fraguado (...).”*

Que, de la búsqueda en los Registros de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se advierte que a nombre de la señora Aida Luz Morán Viaña, figura entre otros, el inmueble ubicado frente a la calle Trujillo N° 901 – Cercado, correspondiente a la Partida N° 07017726; asimismo, como lo indica uno de los asientos de dicha Partida, la señora Aida Luz Morán Viaña, adquirió las acciones y derechos del citado inmueble que correspondían a la Doña Adelaida Consuelo Morán Viaña, por haber sido declarada su heredera; advirtiéndose que existiría copropiedad sobre el citado inmueble;

Que, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma, siendo el plazo para su interposición de 15 días perentorios; vencido dicho plazo, el acto administrativo queda firme. Se aprecia de la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, que éste constituiría un acto administrativo firme;





PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, de otro lado, el artículo 114° del citado TUO de la LAPG, *“todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”*;

Que, habiéndose puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura, los hechos descritos por la señora Mónica Rocío del Pilar Morán Sánchez en su solicitud, se notificó a Luz Marina Chipana García, para que en uso de su derecho de defensa y tutela del derecho fundamental a un debido proceso, a fin de que se pronuncie sobre la posibilidad de que se declare nulo un acto que le favorecía;

Que, considerando lo alegado por la señora Chipana García en su escrito de descargo, el contenido del contrato de arrendamiento presentado en el trámite de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento, no se ajustaría a la verdad, pues manifiesta no haber suscrito dicho contrato ni mucho menos conocer a la señora Aida Luz Morán Viaña, que figura en calidad de propietaria, refiriendo que únicamente habría suscrito el FP05DGPC para ser presentado por un tramitador; solicitando en ese sentido, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, emitió la Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de junio de 2017, considerando que la información declarada y los documentos presentados por la administrada, se presumían verdaderos; ello en virtud al principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7¹ del artículo IV del TUO de la LPAG; debiendo precisarse que al momento de la expedición de dicho acto administrativo, el Ministerio de Cultura seguía siendo competente para revisar y autorizar las solicitudes de autorización para la emisión de licencias de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, referidas a inmuebles que no son Monumentos;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina², precisa respecto al principio de presunción de veracidad, que *“Por su imperio, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen (...)”*. Asimismo, en relación a los deberes generales de los administrados en el procedimiento, establecidos en el artículo 65° del TUO de la LPAG, señala que los administrados *“deben abstenerse de declarar hechos contra la verdad, o no confirmados como si fueran fehacientes. La inexactitud de una declaración (obrepción) o el ocultamiento de los hechos (subrepción) sin perjuicio de su sanción, pueden viciar los actos administrativos subsiguientes, sobre todo si revisten trascendencia para lo decidido (...)”*.

Que, la doctrina señala que los vicios en el objeto o contenido, pueden presentarse bajo la forma de fundamentarse en una falsa valoración de los hechos; asimismo sobre la base de la presunción de veracidad se ha dado lugar a la adquisición indebida de un derecho, pues como señala Morón Urbina, *la buena fe es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza a la obtención de ventajas*

¹ Numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS: Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II.





PERÚ

Ministerio de Cultura

indebidas, ni a que estás puedan tornarse inmovibles cuando agravian justamente la buena fe;

Que, como es de verse en el presente caso, al desconocer la señora Luz Marina Chipana García, el contenido, suscripción y presentación del contrato de arrendamiento al Ministerio de Cultura, ha ocasionado que el acto administrativo haya sido emitido careciendo de requisitos de validez, afectándose los principios de buena fe procedimental y presunción de veracidad en agravio de la Administración;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada norma legal, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, cumpliendo los requisitos de validez: i) competencia, ii) objeto o contenido debe ser lícito, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación, iii) finalidad pública, iv) motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del mismo cuerpo legal;

Que, los numerales 2) y 3) del artículo 10° del citado TUO de la LAPG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 2) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* 3) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;*

Que, por su parte, el artículo 211° de dicho dispositivo, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se encuentra inmerso en supuestos de nulidad; por lo que corresponde declararlo nulo, por las razones señaladas en los considerandos precedentes;

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la acotada norma, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En consecuencia, la Dirección General de Patrimonio Cultural al ser el superior jerárquico de la cual depende la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, será quien declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de junio de 2017;





PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de dispositivo legal antes indicado, la resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; por lo que es, necesario derivar copia de lo actuado al órgano competente en determinar las acciones de verificación que estime pertinentes en el presente caso;

Que, mediante Informe N° 000015-2018-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 14 de febrero de 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 000103-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de junio de 2017, correspondiente al Expediente N° 16601-2017.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Luz Marina Chipana García, Mónica Rocío del Pilar Morán Sánchez y a la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones Comercialización, Desarrollo Empresarial y Promoción del Empleo de la Municipalidad Distrital del Rímac para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de los actuados administrativos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, para que evalúe las acciones que correspondan, considerando los hechos expuestos al Ministerio de Cultura, por las señoras Luz Marina Chipana García y Mónica Rocío del Pilar Morán Sánchez.

ARTÍCULO 4°.- DERIVAR copia de lo actuados administrativos, a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

Edwin Benavente García
Director General

